

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 0032 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓN ZAPATA VANEGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE
ASUNTO:	SE RECHAZA LA ACCIÓN POR NO SUBSANAR REQUISITOS, ART. 20 LEY 472 DE 1998.

El señor Diego León Zapata Vanegas instauró acción popular en su propio nombre, en contra del municipio de Medellín- Secretaría de Medio Ambiente, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos y como consecuencia se mantenga limpia la quebrada villa del socorro ubicada en la carrera 46 A y la carrera 99 aguas abajo hasta la carrera 52 carabobo.

Una vez estudiados el escrito y anexos de la acción popular, advirtió el Despacho que, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que hace referencia el artículo 144 inciso 2 del CPACA, es decir haber reclamado al municipio de Medellín, sobre los hechos que son objeto de la presente demanda.

Por lo dicho, mediante auto del 7 de febrero de 2020 debidamente notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se concedió un término de tres (03) días al actor popular para que subsanaran el requisito advertido, allegando la reclamación formulada al ente territorial ya identificado.

No obstante lo anterior y habiendo transcurrido el término concedido, el actor popular no cumplieron con el requisito indicado, por lo que en virtud del artículo 20 Ley 472 de 1998¹, se rechaza la presente acción popular.

¹ ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular formulada por el señor Diego León Zapata Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

J

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramírez
Secretaria